



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Acta N° 163

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	Lidy Amparo Vergara Barreto y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Radicado N°	2018-00042-00

En Ibagué, siendo las nueve y tres de la mañana (9:03 A.M.) del día viernes cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 7 de mayo de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ. C.C. N° 14'317.337 expedida en Honda y la T.P. N° 71.655 del C.S. de la J. Dirección: Calle 14 # 12-30. Interior 107. Centro Comercial El Palomar del Municipio de Honda. Tel. 3148855175. Correo electrónico: juriconsultar@hotmail.com

Se identifica apoderado parte demandada: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO. C.C. N° 7'574.705 expedida en Valledupar y la T.P. N° 260.508 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 48 Sur # 157-199 Vía Picalaña – Comando policía Tolima.

Tel. (1) 4443100. Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17, Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Nación – MDN – Policía Nacional: La entidad demandada oportunamente contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó *culpa exclusiva de la víctima*.¹

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de la excepción propuesta que se formuló como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.²

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Nación – MDN- Policía Nacional: Expuso que no es cierto que el accidente de

¹ Fls. 105-113.

² Ibid.

tránsito lo hubiere ocasionado la camioneta identificada con el número 22-0794, marca Nissan, Color Blanco, modelo 2016 de propiedad de la Policía Nacional, es decir, no fue el vehículo de la entidad el que impactó la motocicleta, como se acredita con los medios de prueba aportados con la contestación de la demanda, por el contrario, fue la impericia de la demandante la que causó el accidente.

1. Conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios del 7 al 9 frente del expediente se encuentra probada la relación de parentesco entre las menores LAURA VALENTINA e ISABELLA TOVAR VERGARA con sus padres los señores LIDY AMPARO VERGARA BARRETO y YILSON TOVAR JIMENEZ, al igual que la relación de parentesco entre la señora LIDY AMPARO VERGARA BARRETO y sus padres los señores JORGE ENRIQUE VERGARA CARRERA y MARIA AMPARO BARRETO.
2. El día 18 de agosto de 2017 a las 7:45 P.M. aproximadamente en el municipio de Honda – Tolima en la glorieta del sector del Carmen se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo motocicleta de placas KDC – 98E donde se desplazaban LIDY AMPARO VERGARA BARRETO y la menor Isabella Tovar Vergara, y el vehículo NISSAN blanco modelo 2016 con Nro. de serie placa 220794 al parecer perteneciente a la Policía Nacional, cuyo conductor era el patrullero Miguel Manuel Mendieta Tovar (Fls. 11-13).
3. Que para el momento de los hechos, el vehículo de la Policía Nacional no contaba con licencia de tránsito. (Fls. 11-13).
4. La Señora Lidy Amparo Vergara Barreto y su hija menor Isabella Tovar Vergara, sufrieron lesiones en su cuerpo, por lo que fueron trasladadas al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda para recibir atención médica, y además fueron valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Zonal de Honda, otorgándoles incapacidades médico legales por 40 y 15 días respectivamente, además de determinar secuelas médico legales. (Fls. 15-23, 115-120).
5. La motocicleta de placas KDC-98E fue llevada a los patios oficiales del Municipio de Honda, incurriendo la demandante en gastos de transporte y de parqueadero por la suma de \$147.203 pesos. (Fls. 36-37).
6. La señora Lidy Amparo Vergara Barreto se desempeña como comerciante, propietaria del establecimiento de comercio denominado la Esquina del Punto Avícola en el Municipio de Honda – Tolima, y por dicha actividad percibe la suma de \$1'420.000 pesos. (Fls. 31-36).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable, por el presunto daño causado a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito en el que la señora Lidy Amparo Vergara Barreto y su hija menor Isabella Tovar Vergara sufrieron lesiones corporales y daños materiales?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación. Solicita que se adicione en el

sentido de dar por probado que para el momento de los hechos, la señora Lidy Amparo Vergara Barreto no contaba con licencia de conducción.

Ministerio Público: Sin observación. Solicita no tener por probado, sino como hecho por probar el correspondiente al número 6.

Apoderado parte demandada: Coadyuva la petición del Ministerio Público y solicita oficial a la DIAN para que se allegue la declaración de renta de los últimos 3 años de la demandante.

Apoderado parte demandante: Se opone a la solicitud del apoderado de la parte demandante y a la observación realizada por el Ministerio Público.

9:22 A.M. Suspende diligencia.

9:31 A.M. Reanuda la diligencia.

Despacho: Teniendo en cuenta lo manifestado por los intervinientes en esta diligencia, el Despacho resuelve:

- Adicionar la fijación del litigio, incluyendo como hecho probado según los documentos visibles a folios, que la señora Lidy Amparo Vergara Barreto al momento de los hechos, no contaba con licencia de conducción.
- Excluye el hecho 6º como probado, y se determina como hecho por probar, para lo cual en la etapa pertinente se procederá a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado parte demandada: Manifestó que la entidad que representa por conducto del Comité de Conciliación, determinó no proponer fórmula de conciliación en el presente asunto. Aporta certificado expedido el 22 de mayo de 2019 por el referido comité, en la que consta la posición de la entidad. (1 folio).

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Despacho: Como no existe fórmula de arreglo o propuesta de conciliación en el presente asunto, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 1-46).

- **NEGAR** el medio de prueba documental correspondiente a: solicitar a la Fiscalía 71 Local de Honda, copia de la investigación adelantada por el presunto delito de lesiones personales culposas siendo afectada la señora Lidy Amparo Vergara Barreto, con Radicado N° 733496099123201700042, por cuanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Respecto de la solicitud de oficiar al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda Tolima para que aporte a este proceso copia de la historia clínica y/o epicrisis de la señora Lidy Amparo Vergara Barreto, se niega por innecesaria, por cuanto dicho medio de prueba ya se aportó al proceso, como se observa a folios 115 a 120.

PERICIAL - Prueba técnica:

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, el informe experticia de un vehículo realizado a la Motocicleta Marca Yamaha, de placa KDC98E, presentado por Victor Alfredo Bocanegra Moreno, visible a folios 38 a 44 del expediente.

El artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las partes, en la oportunidad establecida en este código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos. (...)."*

La norma en comento faculta para que puedan aportarse dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos, que no necesariamente deben hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante se entiende que con la presentación del dictamen, están sujetos al régimen de responsabilidad establecido para los auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 220, numeral 2º del CPACA durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales para lo cual se llamará a los peritos; razón por la que se citará al señor Victor Alfredo Bocanegra Moreno, por la Secretaría del Despacho, para que comparezca a la audiencia de pruebas a realizarse en la fecha y hora que más adelante se indicará.

*De otra parte, se ordena al perito que adicione su dictamen pericial reuniendo los requisitos indicados en el artículo 226 del C.G.P., lo cual deberá realizar en la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA se concede el uso

de la palabra a las partes a fin de que formulen las objeciones al dictamen o soliciten las aclaraciones y adiciones, que consideren:

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación. No obstante, solicita la aclaración del dictamen respecto de la fecha de su elaboración.

*De otra parte, se ordena al perito que adicione o aclare su dictamen pericial, indicando con precisión, cual fue la fecha de su elaboración.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Yenny Paola Cárdenas, Manuel Rogelio Laguna Perdomo, Andrey Guerrero Moreno y Miguel Guerrero Moreno quienes declararán sobre los hechos de la demanda, particularmente el accidente de tránsito, su ocurrencia, y sobre el estado emocional de los demandantes, afectación moral y económica que han padecido. (Fl. 62).

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

Pruebas parte demandada Nación – Policía Nacional:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 92-104).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Yuber Cuchivaque Patarroyo, Justo Fabián Mejía Vega, Miguel Manuel Mendieta Tovar, José Alexander Flores Ramírez, José Marín Cruz Avendaño y Clara Inés Díaz Palacio quienes declararán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2017. (Fl. 112).

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

De oficio: Por considerarlas necesarias, pertinentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho de oficio decreta los siguientes medios de prueba:

Documental:

- Solicitar a la Fiscalía 71 Local de Honda, copia completa de la investigación adelantada por el presunto delito de lesiones personales culposas, siendo afectada la señora Lidy Amparo Vergara Barreto, con Radicado N° 733496099123201700042.

- Solicitar a la Previsora Seguros, una certificación en la que indique si con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2017 en el que hubo un accidente de

tránsito, se afectaron las pólizas N° AT 13240808004048376000 y N° AT 1324 7008001448409000, cual fue el monto, la causa y los conceptos pagados.

- Solicitar al ADRES, una certificación en la que indique si con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2017 en el que hubo un accidente de tránsito, se afectaron las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT respecto de la Motocicleta Marca Yamaha, de placa KDC98E, y el vehículo identificado con el número serie placa 220794, marca Nissan, Color Blanco, modelo 2016, línea frontier, al parecer de propiedad de la Policía Nacional, cual fue el monto, la causa y los conceptos pagados.

- Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con el número serie placa 22-0794, marca Nissan, línea frontier, Color Blanco, modelo 2016 de propiedad de la Policía Nacional.

- Solicitar a la DIAN que aporte una certificación o la declaración de renta para los años 2016, 2017 y 2018 de la señora Lidý Amparo Vergara Barreto identificada con la C.C. N° 52'990.763 expedida en Bogotá.

Para efectos de lo anterior, se concede a las referidas entidades el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte **demandante**, que está a su cargo y costa la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación. Aclara que la prueba documental solicitada relacionada con el proceso penal no fue posible aportarlo directamente por cuanto está sujeto a reserva legal. Respecto al certificado de tradición y libertad del vehículo indicó que no lo aportó por cuanto éste no está registrado en ninguna secretaría de tránsito.

Parte demandada: Sin observación. Solicita que se amplíe el periodo por el cual debe allegarse la declaración de renta incluyendo el año 2016.

Ministerio Público: Sin observación. Solicita se precise la carga de la prueba, respecto del medio de prueba documental relacionado con la consecución del certificado de tradición del vehículo.

Parte demandada: Solicita que se indique en el decreto de la prueba relacionada con el certificado de tradición del vehículo, se haga referencia a sigla y no a placa serial.

Parte demandante: Solicita que se amplíe el término otorgado por el juzgado para acreditar la gestión.

Despacho:

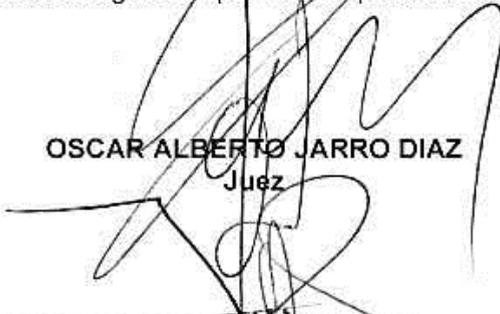
- Accede a la petición de la parte demandante, en el sentido de ampliar a diez (10) días el término judicial concedido para gestionar el recaudo de la prueba de oficio decretada.
- La prueba relacionada con solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con el número serie placa **y/o SIGLA N° 22-0794**, marca **Nissan**, línea frontier, Color Blanco, modelo 2016 de propiedad de la Policía Nacional, queda a cargo de las dos partes para su gestión y consecución.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día miércoles 27 de noviembre de 2019 a las 8:30 A.M

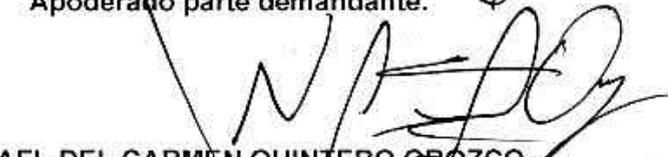
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:01 AM del día de hoy viernes 5 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
Juez


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público


ULISES FIGUEROA RODRÍGUEZ
Apoderado parte demandante.


NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
Apoderado parte demandada.


JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.